

4. Caso de estar interesados en las vacantes que se anuncian para una misma localidad dos cónyuges que sean funcionarios de la Administración de la Seguridad Social podrán condicionar su petición al hecho de coincidir la adjudicación de destinos en la misma localidad, entendiéndose en caso contrario anulada la petición de ambos cónyuges.

5. La adjudicación de plazas se efectuará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de conformidad con la Comunidad Autónoma interesada.

6. Tanto la oferta de empleo como la adjudicación de las plazas, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma de que se trate.

7. La oferta de empleo podrá prever un plazo mínimo obligatorio en el desempeño de los destinos.

8. Los créditos que correspondan a la retribución anual de los funcionarios transferidos en virtud de estas ofertas públicas de empleo se pondrán a disposición de las Comunidades Autónomas con los mismos requisitos y plazos que los correspondientes a los servicios transferidos. La transferencia de crédito que se efectúe y los beneficios que correspondan por el traslado serán a cargo de los créditos de la Entidad cuyas funciones haya asumido la respectiva Comunidad Autónoma, efectuando en su caso el Instituto Nacional de la Seguridad Social la reasignación de efectivos entre los Servicios Centrales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes.

9. Una vez resueltas las ofertas públicas de empleo, las plazas incluidas en las mismas que resulten vacantes podrán ser cubiertas mediante los procedimientos de reglamentaria aplicación por las Comunidades Autónomas, previa autorización del Instituto Nacional de la Seguridad Social, entre los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que hubiesen obtenido plaza mediante la oferta pública.

Art. 4.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social las vacantes de funcionarios que correspondan a créditos ya transferidos a consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Administración de la Seguridad Social o a las incluidas en la oferta pública que continuaran vacantes. Estas plazas y las de los Servicios Periféricos de la Administración de la Seguridad Social que expresamente se señalen podrán ser cubiertas mediante un sistema permanente de traslado.

2. Las Comunidades Autónomas que lo deseen deberán comunicar a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social las vacantes a proveer por este sistema, especificando el puesto de trabajo de que se trata y las retribuciones con que está dotado.

3. Los funcionarios de la Seguridad Social destinados en Madrid-capital podrán, por su parte, solicitar su traslado en cualquier momento a una plaza concreta y determinada o a una de carácter genérico. La solicitud tendrá validez durante el año natural de su presentación. Cuando se trate de una petición de carácter genérico podrá hacerse constar, no obstante, la localidad y el nivel retributivo mínimo del puesto de trabajo que se desea obtener.

4. La asignación de puestos de trabajo se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa consulta, en su caso, con las Comunidades Autónomas afectadas, en los diez primeros días de cada mes natural, entre aquellos funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos o Escalas que puedan acceder al correspondiente puesto de trabajo y lo tengan solicitado.

Se considerará mérito preferente la residencia previa con destino definitivo del cónyuge funcionario de carrera en la misma localidad en que se anuncie la vacante, y en caso de igualdad, se dará preferencia por la mayor antigüedad en la fecha de presentación de la instancia.

5. La adscripción de puestos de trabajo se efectuará únicamente en base a las demandas recibidas con anterioridad al día primero del mes en que se realicen. La correspondiente resolución deberá notificarse a los interesados y comunicarse con la misma fecha a los Organismos afectados.

6. La toma de posesión en los nuevos destinos deberá efectuarse en los plazos establecidos, a partir de la fecha de recepción de la correspondiente notificación.

7. Podrá renunciarse a los puestos de trabajo asignados, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la notificación.

Art. 5.º En los concursos de traslados que se convoquen para cubrir las plazas de los Servicios Periféricos de la Administración de la Seguridad Social, tendrán preferencia en todo caso las solicitudes de los funcionarios destinados en Madrid.

Art. 6.º Los funcionarios de la Seguridad Social que resulten transferidos a las Comunidades Autónomas quedarán en su Cuerpo o Escala de origen en situación administrativa de Supernumerario, conservando los mismos derechos económicos de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en situación de activo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que requiera la interpretación, desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15889

REAL DECRETO 1337/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las importen.

La disposición transitoria segunda, punto 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, dispone que quienes se encuentren en posesión del título de Graduado Social obtenido conforme a planes de estudios anteriores a los nuevos planes previstos en dicho Real Decreto y deseen obtener la equiparación académica con el título obtenido conforme al nuevo plan, deberán cumplir en un plazo de cinco años, contado a partir de 1 de marzo de 1983, los requisitos que se determinen conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

Toda vez que la aplicación de estas previsiones no ha podido ser hecha efectiva hasta la publicación de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 4 de mayo de 1984, que desarrolla dicha disposición transitoria, parece oportuno que el plazo temporal previsto en la misma se compute a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. 1. El plazo de cinco años a que se refiere la disposición transitoria segunda, punto 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, y el artículo primero, punto 2, de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 4 de mayo de 1984, que la desarrolla, para obtener la equiparación académica del título de Graduado Social con el obtenido por los planes de estudios previstos en dicho Real Decreto, comenzará a contar a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden última-mente citada.

2. Asimismo, el plazo previsto, a los mismos efectos, para los alumnos a que se refiere el punto 2 de la citada disposición transitoria se comenzará a contar un año después de la fecha establecida en el apartado anterior.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15890

ORDEN de 9 de julio de 1984 por la que se desarrolla el artículo 5.º, apartado 5, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, establece en su artículo 5.º, 5, que habrán de regularse por los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo las normas de carácter general que habrán de ser aplicables para el acceso a las plazas de formación en las especialidades que en el apartado 3.º del anexo del citado Real Decreto se señalan.

Siendo la Estomatología una de dichas especialidades, y teniendo en cuenta que la formación correspondiente se realiza en las Escuelas profesionales de Estomatología reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, dependientes de diversas Facultades de Medicina, es preciso proceder a regular, con carácter general, el acceso a dichas Escuelas, teniendo en cuenta que habrán de utilizarse criterios idénticos para la selección de los aspirantes en base a la realización de una prueba de carácter uniforme en todos los casos.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 5.º, 5, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, procede adoptar las pertinentes previsiones legales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. 1. El acceso a las plazas de formación en las Escuelas profesionales de Estomatología se efectuará a través de una prueba general y común para todas ellas, que habrá de

realizarse el mismo día y a la misma hora, con cuestionario idéntico.

2. Para poder acceder a dicha prueba será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o haber abonado los derechos para su adquisición.

3. Con antelación suficiente, la Comisión Nacional de la Especialidad de Estomatología fijará la fecha de realización de la prueba selectiva.

4. Las convocatorias serán llevadas a cabo por las Universidades con Escuelas profesionales de Estomatología con la antelación suficiente para que las actividades docentes puedan comenzar el día 1 de octubre de cada año, regulándose el desarrollo de la misma en base a lo dispuesto en la presente Orden.

En dicha convocatoria deberá determinarse:

- Número de plazas que se convocan en cada Escuela profesional de Estomatología.
- Plazo de presentación de solicitudes.
- Lista provisional de admitidos a las pruebas.
- Lista definitiva.
- Fecha de adjudicación de plazas.

Segundo. 1. La prueba selectiva constará de un ejercicio específico, que se llevará a cabo con carácter único, simultáneo general y común, y que consistirá en la contestación por cada participante de 150 preguntas, tipo prueba de múltiples planteamientos y respuesta única, y en la valoración de los méritos del curriculum académico del aspirante determinada mediante baremo que figura en el anexo de esta Orden.

2. La puntuación del examen será el 60 por 100 de la puntuación total de la prueba y la del baremo de méritos el 40 por 100 restante.

3. El cuestionario de la prueba estará formado por 150 preguntas de las áreas de enseñanza recibidas en la Licenciatura en Medicina y Cirugía, incluidas las relacionadas con la Estomatología impartidas en dicha Licenciatura. Dicho cuestionario será determinado en cada convocatoria por la Comisión Nacional de Especialidades, que remitirá a cada Universidad el cuestionario veinticuatro horas antes del día de la celebración de la prueba selectiva.

Tercero. Los aspirantes a una plaza de formación de especialidad solicitarán la participación en la correspondiente prueba ante la Universidad correspondiente donde radique la Escuela Profesional de Estomatología elegida, en la cual deberá realizarse dicha prueba.

Cuarto. En cada Escuela Profesional de Estomatología se constituirá una Comisión de Calificación, que estará formada por el Director de la misma y cuatro Profesores Catedráticos o titulares de la Escuela o de la Facultad de Medicina correspondiente designados por el Decano, que valorarán el examen y el baremo de méritos de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden y en la propia convocatoria de plazas, determinando la relación de todos los aspirantes por orden de mayor a menor puntuación, según los resultados obtenidos y procediendo a la adjudicación de las plazas de acuerdo con dicha relación.

Quinto. El aspirante seleccionado para una plaza de formación deberá formalizar la correspondiente matrícula en el plazo que en la convocatoria se determine. Si no lo hiciese perderá sus derechos en esa convocatoria, debiendo, por tanto, concurrir a otra posterior en igualdad de condiciones al resto de los candidatos. Si en el plazo establecido no ha formalizado matrícula un candidato de los admitidos se cubrirá dicha plaza con el siguiente al último de los que tuviesen derecho.

Sexto. Lo previsto en el apartado anterior no surtirá efecto si la no matriculación en el plazo establecido se debe a que el candidato se encontrara sujeto al cumplimiento de obligaciones militares o cualesquiera otras que nazcan de la ley, y no sean de naturaleza voluntaria. Para obtener el derecho de reserva de puntuación en estos casos, deberá el candidato solicitarlo a la Universidad correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la relación definitiva de calificaciones. El Rector resolverá por resolución comunicada al interesado y a la Escuela afectada.

En el caso de reserva de puntuación, el interesado tendrá que hacer uso de la misma en la siguiente convocatoria que se realice tras la finalización de su cumplimiento en obligaciones militares o aquellas otras de carácter legal que hubiese aducido para obtenerla.

En este caso, el interesado podrá optar por mantener la puntuación reservada o volver a concurrir a la prueba selectiva, en cuyo caso se le otorgará la puntuación final más alta.

Séptimo. Formalizada la matrícula, la Universidad remitirá a la Dirección General de Enseñanza Universitaria la lista nominal y con la puntuación individualizada y final obtenida de los alumnos admitidos.

Octavo. 1. La formación en la especialidad de Estomatología se realizará bajo el régimen de alumno de la Escuela, sin poder otorgarse dispensa de la escolaridad debida, no pudiendo compatibilizarse ni simultanearse la formación en dicha especialidad con el seguimiento de otro programa formativo en especiali-

dad diferente, a excepción de la especialidad de Cirugía maxilofacial.

2. Durante la realización de los estudios deberán superarse todas las materias que componen el plan de estudios de Estomatología y cubrirse la totalidad de las horas docentes y de prácticas de los mismos. En consecuencia, la evaluación desfavorable o la no presentación a los exámenes en una de dichas materias o la falta de seguimiento del total de horas en una proporción superior al 10 por 100 darán lugar a la separación del programa formativo del aspirante al título.

3. Las circunstancias previsibles como larga enfermedad, gestación y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes deberán ponerse en conocimiento de la Dirección de la Escuela, quien formulará propuesta de repetición del curso académico correspondiente al Rector, el cual resolverá al efecto.

Noveno. El número de plazas para iniciar formación en cada Escuela Profesional de Estomatología será acordado por la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Para ello, la Dirección de la Escuela correspondiente elevará la oportuna propuesta a la Junta de la Facultad de Medicina, quien tras su análisis e informe la tramitará a la Junta de Gobierno de la Universidad para su aprobación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se constituya la Comisión Nacional de Especialidades de Estomatología, según lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, las competencias atribuidas en el número segundo, apartado 3, de la presente Orden serán asumidas por una Comisión de Escuelas Profesionales de Estomatología, formada por los Directores de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Enseñanza Universitaria podrá procederse al desarrollo e interpretación del contenido de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

A N E X O

Baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los Médicos participantes en la prueba selectiva

Los méritos serán evaluados únicamente según calificación incluida en la certificación académica personal. En ningún caso se admitirán, a estos efectos, papeletas de examen.

	Puntos
1. Estudios de licenciatura.	
Cada matrícula de honor	4
Cada sobresaliente (no puntúa si se obtiene en la asignatura matrícula de honor) ...	3
Cada notable	2
Cada aprobado	1

El total de puntos resultantes se dividirá por el número de asignaturas evaluadas, expresando el cociente con dos decimales (máximo posible: Cuatro puntos).

Las calificaciones correspondientes a las asignaturas de Religión, Formación política, Educación física, así como de las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación oficial, no se evaluarán, ni por ello estarán comprendidas en el divisor.

	Puntos
2. Grado de licenciado.	
Premio extraordinario	1
Sobresaliente	0,75
Notable	0,50
Aprobado	0,25

3. Grado de Doctor.

Cada asignatura o curso monográfico de Doctorado «ex teso» se valorará con arreglo a lo previsto en el apartado 1, excepto en lo siguiente:

	Puntos
Cada matrícula de honor	0,4
Cada sobresaliente	0,3
Cada notable	0,2
Cada aprobado	0,1

Igualmente, el total de puntos resultantes se dividirá por el número de asignaturas o cursos evaluables, expresando el cociente con dos decimales (máximo posible; 0,40 puntos), y a este resultado se sumará la calificación de la tesis doctoral valorada de la siguiente forma:

	Puntos
Premio extraordinario	3
Calificación «cum laude»	2
Sobresaliente	1,5
Notable	1
Aprobado	0,5

15891 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de mayo de 1984 por la que se dictan normas para la utilización de las espumas de urea-formol usadas como aislantes en la edificación.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de mayo de 1984 se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12973, artículo séptimo, apartado D), donde dice: «admisión», debe decir: «inmisión».
 En la página 12974, anexo III, segunda columna, 1.5. Soluciones de reactivos, en el apartado b), donde dice: «diluir», debe decir: «diluir», y en el apartado f), donde dice: «valorar en tiosulfato sódico», debe decir: «valorar con tiosulfato sódico».
 En la página 12975, primera columna, anexo III, ya citado, en 1.7. línea de calibración, primer párrafo, donde dice: «solución MBTH al 0,5 por 100», debe decir: «solución MBTH al 0,5 por 1.000», y en 1.8. Valoración de las muestras, párrafo cuarto, donde dice: «leer a longitudes de onda de 828 milímetros», debe decir: «leer a longitud de onda de 828 milímetros».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15892 *REGLAMENTO número 25 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los apoyacabezas incorporados o no en los asientos de los vehículos, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor; incluye la serie 01 de enmiendas que entraron en vigor el 11 de agosto de 1981.*

REGLAMENTO NUMERO 25

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los apoyacabezas incorporados o no en los asientos de los vehículos, incluye la serie 01 de enmiendas que entraron en vigor el 11 de agosto de 1981

1. CAMPO DE APLICACION

1.1 El presente Reglamento se aplica a la vez.

1.1.1 A los dispositivos «apoyacabezas» que forman parte integrante del respaldo del asiento de los automóviles que tengan tres ruedas o más.

1.1.2 A los dispositivos «apoyacabezas» destinados a ser instalados en los automóviles que tengan tres ruedas o más, anclados sólidamente en los asientos y

1.1.3 A los propios respaldos de los asientos, cuando estos respaldos están concebidos de forma que cumplan las funciones del apoyacabezas tales como se definen en el punto 2.2.

1.2 Los apoyacabezas mencionados en los párrafos 1.1.1 y 1.1.2 son dispositivos destinados a ser utilizados separadamente, es decir, como dispositivos individuales, por los ocupantes adultos de los asientos que miran en dirección de la marcha.

2. DEFINICIONES

En el sentido del presente Reglamento se entiende.

2.1 Por «tipo de vehículo», los vehículos a motor que no presentan entre sí diferencias esenciales, estas diferencias pueden referirse fundamentalmente a los siguientes puntos.

2.1.1 Formas y dimensiones interiores de la carrocería que constituyen el habitáculo.

2.1.2 Tipos y dimensiones de los asientos.

2.2 Por «apoyacabezas», un dispositivo cuya finalidad es limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza del ocupante, con relación al tronco, de forma que se reduzca, en caso de accidente, el riesgo de heridas en las vértebras cervicales. Este dispositivo puede o no formar parte integrante del respaldo del asiento.

2.3 Por «tipo de asiento», los asientos de las mismas dimensiones, de la misma estructura interior y del mismo relleno cuyos guarnecidos, colores y revestimientos pueden ser diferentes.

2.4 Por «tipo de apoyacabezas», los apoyacabezas de las mismas dimensiones, de la misma estructura interior y del mismo relleno, cuyos guarnecidos, colores y revestimientos puedan ser diferentes.

2.5 Por «punto de referencia del asiento» (punto H) (ver anexo 3 del presente Reglamento), la traza sobre un plano vertical longitudinal, con relación al asiento del eje teórico de rotación que exista entre la pierna y el tronco de un cuerpo humano, representado por un maniquí.

2.6 Por «línea de referencia», sea sobre el maniquí de ensayo que tenga el peso y las dimensiones de un adulto de sexo masculino del quincuagésimo centile, sea sobre un maniquí de ensayo que tenga características idénticas, una recta que pase por el punto de articulación de la pierna a la pelvis y por el punto de articulación del cuello sobre el tórax. Sobre el maniquí reproducido en el anexo 3 del presente Reglamento para la determinación del punto H del asiento, la línea de referencia es la indicada en la figura 1 del apéndice a este anexo.

2.7 Por «línea de cabeza», una recta que pasa por el centro de gravedad de la cabeza y la articulación del cuello sobre el tórax. En posición de reposo de la cabeza, la línea de cabeza está situada en la prolongación de la línea de referencia.

3. PETICION DE HOMOLOGACION

3.1 La petición de homologación será presentada bien por el titular de la marca de fábrica o comercial del asiento o del apoyacabezas, bien por su representante debidamente acreditado.

3.2 Se acompañará de los documentos detallados a continuación, en triplicado ejemplar.

3.2.1 Descripción detallada del apoyacabezas, indicando fundamentalmente la naturaleza del (o de los) material (es) de relleno y eventualmente el emplazamiento y la descripción de los soportes y de las piezas de fijación al (o a los) tipo(s) de asiento(s) para el que (los que) se solicita la homologación del apoyacabezas.

3.2.2 La descripción detallada del (o de los) tipo(s) de asiento(s) para el que (los que) se solicita la homologación del apoyacabezas.

3.2.3 La indicación del (o de los) tipo(s) de vehículo(s) sobre el que (los que) serán montados los asientos descritos en el párrafo 3.2.2 anterior.

3.2.4 Dibujos acotados de las partes características del asiento y del apoyacabezas. Los dibujos deben mostrar la posición prevista para el número de homologación y el (los) indicativo(s) de categoría, respecto al círculo de la marca de homologación.

3.3 Deberá presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

3.3.1 Si el apoyacabezas forma parte integrante del asiento, cuatro asientos completos.

3.3.2 Si el apoyacabezas está destinado a ser anclado sólidamente al asiento.

3.3.2.1 Dos asientos de cada uno de los tipos a los que se debe adaptar el apoyacabezas.

3.3.2.2 4 + 2 N apoyacabezas, siendo N el número de tipos de asientos a los que se adaptará el apoyacabezas.

3.4 El servicio técnico encargado de los ensayos de homologación podrá solicitar.

3.4.1 Ciertas piezas o ciertas muestras de los materiales empleados y/o.

3.4.2 Que le sean presentados vehículos del (o de los) tipo(s) citado(s) en el párrafo 3.2.3 anterior.

4. INSCRIPCIONES

4.1 Los dispositivos presentados a homologación.

4.1.1 Llevarán la marca de fábrica o comercial del peticionario. Esta marca deberá ser netamente legible e indeleble.

4.1.2 Llevarán un emplazamiento de tamaño suficiente para la marca de homologación situado en una posición indicada sobre los dibujos mencionados en el párrafo 2.2.4 anterior.

4.2 Cuando el apoyacabezas forme parte integrante del asiento, las inscripciones descritas en los párrafos 4.1.1 y 4.1.2 anteriores pueden reproducirse sobre etiquetas situadas en una posición indicada en los dibujos mencionados en el párrafo 3.2.4 anterior.

5. HOMOLOGACION

5.1 Cuando el tipo de apoyacabezas presentado a homologación en aplicación del presente Reglamento satisfaga las prescripciones de los apartados 6 y 7 posteriores, se concederá la homologación para este tipo de apoyacabezas.